

EXPEDIENTE 2950-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Steelmax Guatemala, Sociedad Anónima, por medio de su Administrador Único y Representante Legal, Otto René Rodríguez Chacón, contra el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Eduardo Humberto Pinto Acevedo. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el doce de septiembre de dos mil veintidós, en la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B)**

Acto reclamado: resolución de veintidós de junio de dos mil veintidós, por la que el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla no admitió para su trámite la nulidad por violación de ley y vicio de procedimiento que Steelmax Guatemala, Sociedad Anónima, interpuso en contra del diligenciamiento de la audiencia celebrada dentro del juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado que Byron Manolo Suque Ajín, Bernabé Pérez y Pérez, Eddy Estuardo Chocojay Chin, Eligio de Jesús González Roque, José Enrique Orellana Marroquín, Selvin Estuardo Ramos Hernández,



Carlos David Villatoro García y José Manuel Mazariegos Orellana promovieron en su contra y de la entidad Marlin Towers Export, Sociedad Anónima. **C)**

Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa, igualdad, petición, libre acceso a tribunales de justicia, tutela judicial efectiva y a los principios jurídicos del debido proceso e independencia del Organismo Judicial. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y del estudio de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:**

i) ante el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla **–autoridad denunciada–**, Byron Manolo Suque Ajín, Bernabé Pérez y Pérez, Eddy Estuardo Chocojay Chin, Eligio de Jesús González Roque, José Enrique Orellana Marroquín, Selvin Estuardo Ramos Hernández, Carlos David Villatoro García y José Manuel Mazariegos Orellana promovieron juicio ordinario laboral en contra de Steelmax Guatemala, Sociedad Anónima, y Marlin Towers Export, Sociedad Anónima, aduciendo que laboraron para las referidas sociedades y fueron despedidos en forma directa e injustificada, por lo que reclamaron el pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, salarios pendientes de pago, así como lo relativo a daños y perjuicios y costas judiciales; ii) el juzgador admitió a trámite la demanda relacionada y señaló audiencia para la comparecencia de las partes a juicio oral, bajo apercibimiento de continuar el trámite del juicio en rebeldía de la parte que dejare de comparecer; iii) llegado el día y hora señalado, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral, en la que se hizo constar la inasistencia de las demandadas, pese a estar legalmente notificadas; iv) la entidad Steelmax Guatemala, Sociedad Anónima (ahora postulante), interpuso revocatoria contra el diligenciamiento de la audiencia



celebrada, medio de impugnación que rechazado *in limine* por extemporáneo; **v)** asimismo, la entidad Steelmax Guatemala, Sociedad Anónima (ahora accionante), interpuso nulidad por violación de ley y vicio de procedimiento en contra del diligenciamiento de la referida audiencia, aduciendo que, pese a que no había sido legalmente notificada de la demanda incoada en su contra, le impidieron “*illegal y abruptamente*” poder ingresar a la sala de audiencias (diligencia que dio inicio una hora después de la señalada), bajo el argumento que no se había anotado en el libro denominado “*asistencia de sujetos procesales*”, el cual, a su criterio, no tiene ningún sustento legal para su existencia ni puede ser el factor determinante para acceder o limitar la presencia de las partes en las audiencias; y **vi)** en decreto de veintidós de junio de dos mil veintidós **–acto reclamado–** el juzgador no admitió para su trámite la referida nulidad, con el argumento que el diligenciamiento de la audiencia celebrada se hizo de conformidad con la ley, sin infringir norma o procedimiento alguno.

D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia la postulante que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, vulneró sus derechos y principios jurídicos enunciados porque no se tomó en cuenta la jurisprudencia asentada por esta Corte, respecto a los rigorismos excesivos por medio de los cuales se violan garantías constitucionales de las partes, pues en el caso de estudio, mediante un rigorismo excesivo y no fundado en ley, la autoridad cuestionada infringió sus derechos fundamentales. Por el contrario, considera que la nulidad interpuesta debió ser admitida a trámite para conocer y resolver el fondo del asunto, ya que era un medio de impugnación contundente sobre las normas que se estiman violadas.

D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso en forma definitiva la resolución que



constituye el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman violadas:** citó los artículos 12, 28, 29, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** i) Byron Manolo Suque Ajín; ii) Bernabé Pérez y Pérez; iii) Eligio de Jesús González Roque; iv) José Enrique Orellana Marroquín; v) Selvin Estuardo Ramos Hernández; vii) Carlos David Villatoro García; vii) José Manuel Mazariegos Orellana y viii) Eddy Estuardo Chocojay Chin (Quien fue desvinculado del trámite de alzada por esta corte en auto de dieciocho de julio de dos mil veintitrés). **C) Remisión de antecedente:** expediente formado con ocasión del juicio ordinario laboral 05007–2020–00437 del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla. **D) Informe circunstanciado:** la autoridad cuestionada, mediante escrito de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, rindió informe detallado de los hechos acontecidos durante el trámite del juicio ordinario que subyace al amparo. **E) Medios de comprobación:** se abrió a prueba y se incorporaron como medios de convicción el antecedente del amparo. **F) Sentencia de primer grado:** la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: “... *Situados los elementos necesarios para emitir pronunciamiento, este Tribunal, luego de analizar el acto reclamado y las constancias procesales que anteceden al presente amparo, y siendo que uno de los requisitos de procedibilidad del amparo es la definitividad, el cual está contenido en el artículo*



19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece 'que salvo casos establecidos en esa Ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio del cual se ventilan adecuadamente las asuntos de conformidad con el debido proceso'. Este requisito es de tal importancia que el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad establece 'la obligación del Tribunal de Amparo de que luego de recibir los antecedentes o el informe circunstanciado debe calificar, bajo su responsabilidad, los presupuestos procesales que condicionan la viabilidad de la acción de amparo, entre ellos, la temporalidad, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal, procede la suspensión del amparo'. Por lo que en el presente caso, se establece que la entidad postulante no cumplió con el requisito de Definitividad, ya que si bien hizo uso del recurso idóneo que era el de Revocatoria, el mismo fue rechazado por extemporáneo, y como simultáneamente interpuso Recurso de Nulidad contra el mismo acto— que no era el recurso idóneo— trasladó al plano constitucional el examen del acto reclamado que previamente debía ser agotado en la esfera jurisdiccional y, en tal virtud, se aprecia que su inconformidad constituía materia de discusión por vía del recurso de revocatoria, por no ser el acto reclamado una resolución definitiva, el cual necesariamente debía agotarse antes de acudir al amparo. Por lo anterior, no es viable acoger la acción de amparo interpuesta por notoriamente improcedente. En relación a la condena en costas, la ley de la materia establece la obligatoriedad de su imposición; en este caso, a juicio de este Tribunal, se estima que el proceder del accionante encuadra en el presupuesto relativo a que se evidencia que ha actuado de mala fe, por lo que con base en el artículo 45 de



la ley de la materia, deviene procedente condenarlo al pago de las costas. En relación a la multa, el artículo 46 de la ley citada, establece (...) Respecto a la sanción contenida en esta norma, la misma dispone la obligatoriedad de su imposición en el caso en que la acción de amparo haya sido denegada por frívola o notoriamente improcedente. En ese sentido, y tomando en cuenta que en este caso la acción de amparo se deniega por notoriamente improcedente, deviene pertinente imponer la multa al abogado auxiliante, como se indicará en la parte resolutiva...". Y resolvió: "... I) DENIEGA por improcedente el amparo promovido por Otto René Rodríguez Chacón, en su calidad de Administrador Único y Representante Legal de la entidad STEELMAX GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, Jueza 'A'; II) Se condena al postulante, en la calidad con que actúa, al pago de las costas procesales. III) Se condena al abogado Director Eduardo Humberto Pinto Acevedo, al pago de la multa de un mil quetzales, la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro del quinto día de la fecha en que el presente fallo quede firme, y en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente por parte de dicha Corte...".

III. APELACIÓN

Steelmax Guatemala, Sociedad Anónima –postulante–, apeló la sentencia proferida por el Tribunal de Amparo de primer grado y expresó que se omitió entrar a resolver el fondo del asunto en cumplimiento de una debida tutela judicial. Agregó que no está de acuerdo con el argumento del *a quo* relativo a que no se cumplió con el principio de definitividad, ya que contra el rechazo *in limine* de recursos de nulidad no procede medio de impugnación alguno. Solicitó que se



tenga por interpuesto el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Steelmax Guatemala, Sociedad Anónima –postulante–, reiteró las inconformidades expresadas en el escrito inicial de amparo y en el escrito de apelación. Agregó que el presente recurso de apelación sí es procedente porque en el juicio ordinario se agotó la definitividad por medio del recurso de nulidad que hizo valer contra el diligenciamiento y procedimiento implementado en la audiencia celebrada. Solicitó que se revoque la sentencia conocida en grado. **B)**

Byron Manolo Suque Ajín, Bernabé Pérez y Pérez, Eligio de Jesús González Roque, José Enrique Orellana Marroquín, Selvin Estuardo Ramos Hernández, Carlos David Villatoro García y José Manuel Mazariegos Orellana –terceros interesados– se limitaron a expresar que en el amparo se deben cubrir varios requisitos, que al final resultan ser indispensables, como lo es la definitividad. Solicitaron que confirme la sentencia apelada. **C) El Ministerio**

Público manifestó que no comparte la tesis sustentada por el Tribunal de Amparo de primer grado, toda vez que la autoridad cuestionada, al examinar la admisibilidad del escrito de interposición del recurso de nulidad, debió hacerlo de forma integral, es decir, que debió analizar el fondo y contexto del escrito e inferir, por simple lógica, que pretendió impugnar sobre la base de no habersele permitido el ingreso a la audiencia respectiva por el señalamiento de un arbitrario requisito formal no establecido en la ley, como lo es el anotarse en un libro de asistencia, pues la norma adjetiva no establece como prerrogativa de ninguna judicatura, vedar el derecho al libre acceso a los tribunales de justicia por no anotarse en un libro de control interno de la misma que, en todo caso, resulta de un control administrativo implementado e instruido al personal del Tribunal, que bajo ningún



punto de vista debiera extenderse a los sujetos procesales, menos aún limitarles su derecho a la justicia y al debido proceso ante la falta de anotación en un control de la invención propia del Tribunal. De esa cuenta, resulta que los fundamentos del Juzgado cuestionado invocados para evitar entrar a conocer el escrito por medio del cual se interpuso la nulidad relacionada, no se encuentran conforme a las constancias procesales, evidenciando un rigorismo irracional, pues debió hacer un estudio integral de todas las actuaciones obrantes en la carpeta judicial y no parcialmente, como lo hizo, ocasionando así un agravio al impedirle a la ahora postulante acceder a una tutela judicial efectiva. Solicitó que se revoque la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

LIBERTAD
--- I ---
SEPTIEMBRE

Provoca agravio reparable por vía del amparo la decisión del Juzgado cuestionado que no admite para su trámite la nulidad interpuesta por la entidad ahora postulante (entidad demandada en el juicio ordinario laboral), por ser el mecanismo de defensa idóneo para denunciar un aparente vicio cometido en un acto realizado por el órgano jurisdiccional (audiencia de juicio oral).

--- II ---

La entidad Steelmax Guatemala, Sociedad Anónima, acude en amparo contra el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, señalando como acto reclamado la resolución de veintidós de junio de dos mil veintidós, por la que no se admitió para su trámite la nulidad por violación de ley y vicio de procedimiento que interpuso en contra del diligenciamiento de la audiencia celebrada dentro del juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado que Byron Manolo Suque Ajín, Bernabé Pérez y



Pérez, Eddy Estuardo Chocojay Chin, Eligio de Jesús González Roque, José Enrique Orellana Marroquín, Selvin Estuardo Ramos Hernández, Carlos David Villatoro García y José Manuel Mazariegos Orellana promovieron en su contra y de la entidad Marlin Towers Export, Sociedad Anónima.

La postulante aduce que la autoridad cuestionada, al proferir la resolución que por esta vía se enjuicia, le produjo agravio, por los motivos expuestos en el apartado de Antecedentes de este fallo.

--- III ---

Determinado lo anterior, esta Corte estima pertinente precisar la actividad procesal que derivó en la emisión de la resolución que constituye el acto reclamado: **a)** ante el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, Byron Manolo Suque Ajín, Bernabé Pérez y Pérez, Eddy Estuardo Chocojay Chin, Eligio de Jesús González Roque, José Enrique Orellana Marroquín, Selvin Estuardo Ramos Hernández, Carlos David Villatoro García y José Manuel Mazariegos Orellana promovieron juicio ordinario laboral en contra de las entidades Steelmax Guatemala, Sociedad Anónima, (ahora postulante) y Marlin Towers Export, Sociedad Anónima, aduciendo que laboraron para las referidas entidades y fueron despedidos en forma directa e injustificada, por lo que reclamaron el pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, salarios pendientes de pago, así como lo relativo a daños y perjuicios y costas judiciales; **b)** el juzgador admitió a trámite la demanda relacionada y señaló audiencia para la comparecencia de las partes a juicio oral, bajo apercibimiento de continuar el trámite del juicio en rebeldía de la parte que dejare de comparecer; **c)** llegado el día y hora señalado, se llevó a



cabo la audiencia de juicio oral, en la que se hizo constar la inasistencia de las entidades demandadas, pese a estar legalmente notificadas; **d)** la entidad Steelmax Guatemala, Sociedad Anónima (ahora postulante), interpuso revocatoria contra el diligenciamiento de la audiencia celebrada, medio de impugnación que rechazado *in limine* por extemporáneo; **e)** asimismo, la entidad Steelmax Guatemala, Sociedad Anónima (ahora accionante), interpuso nulidad por violación de ley y vicio de procedimiento en contra del diligenciamiento de la referida audiencia, aduciendo que, pese a que no había sido legalmente notificada de la demanda incoada en su contra, le impidieron “*illegal y abruptamente*” poder ingresar a la sala de audiencias (diligencia que dio inicio una hora después de la señalada), bajo el argumento que no se había anotado en el libro denominado “*asistencia de sujetos procesales*”, el cual a su criterio, no tiene ningún sustento legal para su existencia ni puede ser el factor determinante para acceder o limitar la presencia de las partes en las audiencias; y **f)** en auto de veintidós de junio de dos mil veintidós **–acto reclamado–** el juzgador resolvió: “...*No se admite para su trámite el Recurso de Nulidad planteado ya que el diligenciamiento de la audiencia celebrada en este Juzgado el día dieciséis de junio de dos mil veintidós, fue celebrada de conformidad con la ley como consta en la misma y en ningún momento se ha violentado ley y procedimiento alguno...*” (folio digital 251 del expediente digital del juicio ordinario).

Al hacer el análisis correspondiente, esta Corte estima pertinente mencionar, como cuestión inicial, que no comparte el criterio sostenido por el Tribunal de Amparo de primer grado, relativo a que en el presente caso no se cumplió con el principio de definitividad porque la inconformidad de la accionante



constituía materia de discusión por vía del recurso de revocatoria, el cual necesariamente debía agotarse antes de acudir al amparo y, por tal motivo, adujo que el recurso de nulidad instado, cuyo rechazo liminar constituye el acto reclamado, no resultaba idóneo. Ello se sostiene porque el artículo 365 del Código de Trabajo establece: “... **Podrá interponerse el recurso de nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el recurso de apelación.** El recurso de nulidad se interpondrá dentro del tercero día de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación de los demás casos. Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los tribunales acordarlas de oficio. El recurso de nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento. El tribunal le dará trámite inmediatamente, mandando oír por veinticuatro horas a la otra parte y con su contestación o sin ella resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la estricta responsabilidad del juez...” (el resaltado no aparece en el texto original). De esa cuenta, siendo que lo que cuestionó la ahora postulante, por medio de la nulidad instada, es un supuesto vicio procedural (al haberse negado el ingreso a la sala en donde se llevó a cabo la audiencia de juicio oral), lo que a su criterio conlleva infracción a la ley y al procedimiento en el diligenciamiento de un acto jurisdiccional (audiencia de juicio oral), tal medio de impugnación (nulidad) resultaba idóneo. En ese orden de ideas, es factible enjuiciar directamente en el estamento constitucional la resolución emitida por la autoridad cuestionada que no admitió a trámite el medio aludido, con el objeto de establecer si configura o no agravio a los derechos de la entidad



postulante, lo que, a su vez, desvanece aquella postura del *a quo* concerniente a que, en el caso concreto, no se cumplió con el presupuesto procesal de definitividad.

Aclarado tal punto, es menester señalar que una correcta intelección del artículo 365 citado permite concluir que el recurso regulado en dicho precepto hace referencia a la nulidad procesal. Esta nulidad es realmente una sanción que se impone a un acto realizado por el órgano jurisdiccional, que es refutado por una de las partes como viciado, por no haberse realizado de acuerdo con los preceptos –infracción de ley– que condicionan su eficacia jurídica, cuando:

a) se hubiese realizado en una etapa que no es la idónea –oportuna– en el proceso para su realización; **b)** se hubiese infringido una formalidad procedural regulada en un precepto normativo; y **c)** hubiese provocado una variación de las formas del proceso con violación de principios procesales que informan a este. Este tipo de sanción de nulidad condiciona su procedencia a la previa determinación, por parte del órgano jurisdiccional, de infracción de una norma procesal concurrente en el acto que se refuta como viciado, violación que le resta eficacia jurídica a ese acto, salvo convalidación de este. De esa cuenta, se puede concluir que la defensa que se hace por vía de la nulidad va dirigida sobre la forma del acto, no sobre la decisión de fondo que se pudiese haber asumido en aquel. Una vez advertida la violación procedural por parte del juzgador, la decisión debe encaminarse a declarar nulo, esto es, desprovisto de eficacia jurídica, el acto objetado, sanción que también puede provocar la nulidad, por derivación, de los actos sucesivos al acto nulo o de los que se originen de este. Finalmente, al ser el proceso judicial, en rigor, una serie o sucesión de actos que, entrelazados, dependen entre sí de su eficacia, para la



continuidad y agotamiento de aquel, el acto sancionado con nulidad obligadamente debe ser repuesto por otro en el que se observe la normativa determinada como infringida, siempre con el objeto de propiciar la validez, eficacia, continuidad y preclusión procesal que conlleva el agotamiento de un debido proceso. (Criterio sostenido en sentencias de once de septiembre de dos mil diecisiete, diez de noviembre de dos mil veinte y dieciocho de enero de dos mil veintitrés, proferidas en los expedientes 1457-2016, acumulados 1133-2020 y 1642-2020 y 1876-2022, respectivamente.)

En el caso de estudio, esta Corte establece que el juzgador cuestionado, al emitir la resolución por la que no admitió para su trámite la nulidad instada – acto reclamado –, causa agravio a los derechos de la postulante que amerita reparación por vía del amparo, porque no advirtió que, en el caso concreto, lo que la entidad demandada (ahora postulante) denuncia a través del recurso referido (nulidad) era el supuesto hecho de haberle impedido ingresar a la sala de audiencias y participar en la audiencia de juicio oral, con base en el incumplimiento de un requisito que aduce, no tiene sustento legal; es decir, lo que esta refutó es la forma de tal acto jurisdiccional.

Siguiendo la línea argumentativa que se viene desarrollando, se concluye que el Juzgador reprochado, al emitir el acto que en esta vía se enjuicia, no consideró que el recurso de nulidad era idóneo para conocer los argumentos que sustentaron ese medio legal de defensa y así verificar si la forma en que se celebró la audiencia de juicio oral estaba viciada o no; de manera que aquella autoridad, al no admitir a trámite dicho recurso, viola el principio jurídico del debido proceso, así como los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva.



Con base en los motivos expuestos, se advierte que la autoridad cuestionada causó agravio a la postulante que amerita ser reparado mediante amparo; razón por la cual, debe otorgarse la tutela constitucional solicitada, dejando en suspenso en forma definitiva, en cuanto a la postulante, la resolución que constituye el acto reclamado, que deberá ser sustituida por otra en la que el Juez cuestionado admita a trámite el recurso de nulidad y luego de sustanciar el trámite previsto en la ley con relación a ese medio legal de defensa, emita pronunciamiento de fondo sobre el mismo. Siendo que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en distinto sentido, resulta procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la entidad Steelmax Guatemala, Sociedad Anónima –postulante– y, como consecuencia, revocar lo resuelto en primera instancia, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente fallo.

--- IV ---

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad denunciada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Tal presunción encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal.

En las presentes actuaciones, se presume que el juzgado cuestionado ha actuado de buena fe y, como consecuencia, corresponde exonerarlo del pago de las costas procesales causadas en esta acción.



LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 5°, 6°, 8°, 43, 43, 49, 50, 52, 53, 54, 60, 61, 63, 64, 149, 163, literal c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I) Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por la entidad Steelmax Guatemala, Sociedad Anónima –postulante–, como consecuencia, se revoca la sentencia venida en grado, y resolviendo conforme a Derecho: **a) otorga** amparo a Steelmax Guatemala, Sociedad Anónima, postulante; **b) deja en suspenso en forma definitiva en cuanto a la amparista, la resolución de veintidós de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, dentro del juicio ordinario laboral 05007-2020-00437; c) para los efectos positivos de este fallo, el juez cuestionado deberá dicta nueva resolución en sustitución del acto reclamado, tomando en cuenta lo aquí considerado, para lo cual se fija a la autoridad denunciada el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de la presente sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00), sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en la ley; y d) no se condena en costas a la autoridad cuestionada por el motivo considerado. **II) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.****



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 2950-2023
Página 16 de 16

